LEY H № 2959

- **Artículo 1º -** Centralízase en el presupuesto anual para cada ejercicio por intermedio de una partida presupuestaria, el pago de las sentencias judiciales firmes y exigibles, conforme el artículo 55 de la Constitución Provincial #.
- **Artículo 2º -** Determínase que las ejecuciones derivadas de sentencias sobre bienes del Estado Provincial, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Provincial # y el artículo 1º de la presente Ley, tendrán como único mecanismo de pago el presupuesto anual, en donde se habilitará una partida presupuestaria destinada a tal fin, respetándose la fecha de sentencia firme para el otorgamiento del orden de prioridad.
- **Artículo 3º** Las erogaciones que por estos conceptos no puedan ser atendidas en el ejercicio correspondiente, en atención al límite de la partida, se trasladarán al próximo ejercicio.
- **Artículo 4º -** Entiéndese como renta anual la totalidad de los recursos que ingresan al Tesoro provincial, luego de realizadas las afectaciones correspondientes originadas en normas legales específicas.
- **Artículo 5º -** La Ley de Presupuesto definirá las partidas consideradas inembargables para dar cumplimiento a las pautas de la presente.
- **Artículo 6º -** En los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial #, decláranse inembargables los bienes destinados a la asistencia social, la salud, la educación y la justicia.
- **Artículo 7º -** Considéranse incluidos en la inembargabilidad determinada en el artículo anterior, los siguientes bienes:
 - a) Los recursos provenientes de la recaudación de impuestos administrados por la Dirección General de Rentas y los provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos normado por la Ley Nacional Nº 23.548 #, Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas, en tanto no se efectúe la distribución prevista en la Ley Provincial Nº 1.946 y sus modificatorias #.
 - b) Los inmuebles destinados al asiento de los poderes constituidos, Ministerios del Poder Ejecutivo, sus delegaciones, Jefatura y toda otra dependencia policial, entes autárquicos y sus dependencias.
 - c) Los automotores afectados al servicio de salud, educación, seguridad y asistencia social.
- **Artículo 8º -** Los créditos por gastos reconocidos y honorarios regulados en los procesos judiciales a peritos u otros auxiliares de la justicia designados de oficio que estén a cargo del Estado, cuando éste no haya sido parte litigante en el proceso, ni condenado en costas, serán abonados con fondos del Presupuesto del Poder Judicial.